

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 510

Panamá, 10 de mayo de 2010

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción**

**Contestación  
de la demanda.**

El licenciado Alcibiades Nelson Solís Velarde, en representación de **Michelle J. González Gaona**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal 430 de 28 de agosto de 2009, emitido por el **Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

**Tercero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas violaciones.**

**A.** La parte actora aduce la infracción de las siguientes disposiciones del Texto Único de la ley 9 de 1994: el numeral 1 del artículo 138 relativo a la estabilidad en el cargo que tienen los servidores públicos de carrera administrativa; el artículo 156 que señala que siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito y se le dará al mismo la oportunidad de defensa; el artículo 157 que establece que concluida la investigación, la Oficina Institucional de Recursos Humanos y el superior jerárquico presentarán un informe a la autoridad nominadora, en el que expresarán sus recomendaciones; el artículo 158 que indica que el documento que señale o certifique la acción de destitución, debe incluir la causal de hecho y de derecho por la cual se ha procedido a la destitución y los recursos legales que le asisten al servidor público destituido. (Cfr. fojas 20 a 24 del expediente judicial).

**B.** Las siguientes disposiciones de la ley 38 de 2000: el artículo 46 que señala que las órdenes y demás actos administrativos en firme, del gobierno central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata y serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos, no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes; el numeral 1 del artículo 155 que indica que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos los actos que afecten derechos subjetivos. (Cfr. fojas 24 y 25 del expediente judicial).

Los respectivos conceptos de infracción pueden consultarse en las fojas 20 a 25 del expediente judicial.

### **III. Antecedentes**

El acto demandado consiste en el decreto de personal 430 de 28 de agosto de 2009, por medio del cual el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia, procedió a destituir a Michelle González del cargo de asistente de abogado que ésta ocupaba dentro de la Dirección General de Carrera Administrativa. Dicho acto fue recurrido en reconsideración por la afectada y decidido mediante la resolución 80 de 15 de octubre de 2009, a través de la cual la mencionada entidad ministerial confirmó la decisión recurrida en todas sus partes, agotando así la vía gubernativa. (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial).

**IV. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.**

Según se desprende de la demanda, la hoy actora estima que el acto acusado infringe los artículos 138 (numeral 1), 156, 157 y 158 del texto único de la ley 9 de 1994, "Por el cual se establece y regula la Carrera Administrativa", de la forma que quedó luego de las modificaciones introducidas por la ley 43 de 2009.

La recurrente sustenta sus cargos de infracción partiendo del supuesto que la misma es funcionaria de carrera administrativa, toda vez que, según señala, la Dirección General de Carrera Administrativa mediante la resolución 532 de 1 de septiembre de 2008, le confirió el certificado de servidor público de dicha carrera pública. (fojas 14 a 16 del expediente judicial).

La mencionada acreditación se hizo con sustento en los cambios introducidos a la ley 9 de 1994, por la ley 24 de 2 de julio de 2007; no obstante, esta Procuraduría debe advertir que la ley 43 de 2009, en su artículo 21, resolvió dejar sin efecto todos los actos de incorporación de los servidores públicos a la carrera administrativa, realizados a partir de la aplicación de la mencionada ley 24 de 2007; en efecto, la norma antes indicada es del tenor siguiente:

**"Artículo 21:** (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas".

En razón de lo anterior, resulta claro que la exclusión del régimen de carrera administrativa de la demandante, luego de la anulación de ese estado, significa que dicha persona no puede adquirir o seguir gozando de los derechos propios consagrados en las regulaciones legales y reglamentarias a favor de funcionarios adscritos a dicha carrera, por lo que su remoción se llevó a efecto con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los servidores públicos de esa entidad.

Por otra parte, la accionante manifiesta que el acto acusado infringe el artículo 46 de la ley 38 de 2000 que dispone que las órdenes y demás actos administrativos en firme, del gobierno central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata y serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos, no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes. (Cfr. foja 34 del expediente judicial).

A juicio de la demandante, el acto administrativo impugnado ignoró la presunción de legalidad de la resolución 140 de 25 de junio de 2008, por la cual se le otorgó la condición de servidora pública de carrera administrativa y de la certificación que la acredita como tal, pues, las mismas, a su juicio, tienen valor mientras que la Corte Suprema de Justicia no los declare ilegales. (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

Respecto a lo antes expuesto, este Despacho no comparte los argumentos de la actora, toda vez que en la situación en estudio no es necesario que la Corte Suprema de Justicia declare ilegales las resoluciones y/o certificaciones que la acreditan como servidora pública de carrera administrativa, para que las mismas dejen de producir efectos legales, pues, tal como hemos indicado en líneas previas, ha sido el Órgano Legislativo al emitir la ley 43 de 2009, debidamente sancionada y promulgada por parte del Órgano Ejecutivo, quien ha dejado sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados a partir de la aplicación de la ley 24 de 2007, encontrándose la accionante en esta situación, por lo cual, el cargo alegado carece de asidero jurídico y en consecuencia no está llamado a prosperar.

En una situación similar a la que nos ocupa, esa Sala en fallo de 11 de julio de 2003 señaló lo siguiente:

La Sala procede a resolver en el fondo la controversia bajo examen previas las siguientes consideraciones.

La demanda interpuesta por la señora Teresa de Araúz mediante apoderado judicial pretende fundamentalmente que esta Superioridad declare ilegal el acto administrativo identificado como Resolución No. 50, de 12 de enero de 2000, que anula su certificado que la acreditaba como funcionaria pública de carrera administrativa, toda vez que en esa actuación se han violado un conjunto de disposiciones de jerarquía legal y reglamentaria ya identificadas.

En el análisis efectuado de las constancias procesales esencialmente las pruebas de autos, los argumentos de las partes y la confrontación con las normas

aplicables a la causa, determina que no le asiste la razón a la parte actora.

...  
La exclusión del régimen de carrera administrativa de la señora Teresa de Araúz, luego de la anulación de ese estado, comporta que esa persona no puede adquirir o seguir gozando de los derechos propios consagrados en las regulaciones legales y reglamentarias a favor de funcionarios adscritos a la carrera administrativa...

...  
 En opinión de la Sala, el argumento del recurrente carece de asidero jurídico, toda vez que la actuación del ente demandando se basó en la Resolución de Gabinete No. 122 de 1999 (hoy derogada), que ordenó entre otras cosas hacer los ajustes correspondientes al sistema de carrera administrativa, entre éstos, la revisión de las acreditaciones que se hicieron a la carrera administrativa en las dependencias oficiales por el gobierno anterior al que decurre...

#### VI. Decisión de la Sala

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 50, de 12 de enero de 2000, expedida por el Director General de la Carrera Administrativa, y NIEGA las demás declaraciones pedidas, dentro del proceso de plena jurisdicción interpuesto por Teresa de Araúz mediante apoderado judicial".(El subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

Sobre la base de los anteriores razonamientos, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL el decreto de personal 430 de 28 de agosto de 2009, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

**V. Pruebas:**

Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental, el expediente administrativo relativo a la destitución de Michelle J. González Gaona, el cual reposa en los archivos del Ministerio de la Presidencia.

**VI. Derecho:**

Se niega el invocado en la demanda.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretaria General**

Expediente 889-09